

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo cesado con la conclusion de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introduccion en el Reino de armas, municiones y demas efectos de caza del extranjero, y su circulacion en el interior; á propuesta del Ministerio de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demas efectos concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de

los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Granada contra un acuerdo de la Comision provincial que dejó sin efecto la subasta verificada para la adquisicion de los despojos de las reses que se carnicaran en el Matadero público, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Granada, apoyado en la concesion que dice hicieron los Reyes Católicos á los Propios de aquella ciudad, consistente en el aprovechamiento de los despojos de las reses destinadas al abasto público, á fin de atender con su producto á la fiesta de la Sagrada Eucaristía, hizo uso de su derecho hasta Setiembre de 1868, en que se suprimió esa renta y se rescindió el contrato que para su recaudacion en aquel año se había celebrado.

Restablecido nuevamente tal ingreso por acuerdo de la Junta municipal en el presupuesto del corriente ejercicio, varios abastecedores de carnes reclamaron de semejante acuerdo, primero ante el Ayuntamiento y despues ante la Comision provincial, alegando el perjuicio que se les infería con un privilegio que consideraban contrario á las leyes y á los principios fundamentales del derecho, que amparan y protegen el de propiedad, pidiendo en su virtud á la última Corporacion que declarase sin valor ni efecto el remate para el aprovechamiento de los referidos despojos, y que se les indemnizara de lo que por ese concepto hubiera percibido el Cuerpo municipal desde Julio del año próximo pasado en adelante.

Previo informe del Alcalde, la Comision provincial señaló día para la vista pública, que se suspendió dos veces á instancia del Abogado defensor del Ayuntamiento, quien solicitó de la misma Corporacion provincial que se separase del conocimiento del asunto, y que hiciese saber á los apelantes que utilizaran su recurso ante los Tribunales competentes si se consideraban lesionados en sus derechos civiles, al tenor de lo prescrito en el art. 162 de la Ley municipal.

Desestimada tal pretension, apeló el representante del Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pretextando á la vez la nulidad de los ulteriores procedimientos.

La Comision provincial, en vista de los resultados del expediente, de lo alegado por las partes y de las leyes y disposiciones que citó, y partiendo del supuesto de que el derecho de que se trata

tiene simplemente el carácter de impuesto municipal, y que es incompatible con los demas autorizados en las leyes, acordó en 27 de Octubre último revocar el acuerdo de la Junta municipal, dejar sin valor ni efecto el remate de aquel aprovechamiento, y prevenir á la Municipalidad que se atemperase á las leyes y á las disposiciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1875, declarando asimismo que los marchantes de ganado no tenían derecho á la indemnizacion pretendida, pero sí el abono de los gastos del recurso en que condenó el Ayuntamiento.

Comunicada la providencia á esta Corporacion, acordó en 30 de Octubre entablar recurso de apelacion ante el Gobierno, insistiendo en la incompetencia de la Comision provincial por tratarse de una cuestion de propiedad y no de la imposicion de un arbitrio, como supuso esta, en cuyo concepto dice ha venido disfrutando de esa renta sin interrupcion alguna desde la fecha de la concesion.

Determinó asimismo pedir la suspension del acuerdo de la Comision, como lo verificó en escrito presentado al Gobernador; mas como dicha Autoridad declarase firme el fallo, solicitó nuevamente el Ayuntamiento reposicion de la providencia, apelando de ella al propio tiempo para ante ese Ministerio, al que se elevaron los documentos que hacen relacion á los antecedentes reseñados.

Con posterioridad se han unido al expediente el recurso que los abastecedores han interpuesto contra el fallo de la Comision provincial, en cuanto les denegó la indemnizacion de daños y perjuicios que tenían pretendida; una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, solicitando directamente de V. E. que se suspendiese la ejecucion del acuerdo de la Comision provincial; el informe que por decreto marginal evacuó el Gobernador de la provincia, manifestando que por equidad no hallaba inconveniente en que se accediese á tal pretension, y la Real orden, expedida por ese Ministerio en 17 de Diciembre último, en virtud de la cual se dispuso que se considerasen en suspenso los efectos del acuerdo apelado hasta que se resolviese en definitiva el expediente.

Remitido este á informe de la Seccion con Real orden de 31 del citado mes de Diciembre, échanse de ménos los documentos justificativos del derecho que la Municipalidad de Granada afirma tener sobre la renta llamada *De despojos y ramo de criadillas*.

La exhibicion de la Real cédula que, segun dice el representante de la Corporacion local, fué expedida por los Reyes Católicos en 20 de Setiembre del año 1500, hubiera patentizado cuál era el verdadero carácter de esa prestación, los motivos que la impulsaron, y si reconoció un origen remuneratorio ó puramente graciable.

Atendidas las circunstancias de la época y la piedad de aquellos Monarcas, bien puede presumirse que, deseosos estos de perpetuar la memoria de la reconquis-

ta de aquella parte importante del territorio español, último baluarte del poder agarano, dotarian al Concejo de Granada con recursos en especie, en razon á la penuria del Erario, para que con su producto costease anualmente la fiesta religiosa que desde entónces se celebra con pública ostentacion.

Consideraciones muy respetables habránse tenido en cuenta, cuando en el transcurso de tres siglos y medio, á la sombra de las instituciones y bajo todos los sistemas administrativos y económicos, se ha mantenido á aquel Municipio hasta nuestros días en el goce de unos derechos que, segun dicen los legítimos representantes de la localidad en la certification expedida en 30 de Octubre último, formaban parte de su patrimonio, y en tal concepto fueron incluidos en el presupuesto municipal del corriente ejercicio económico.

No es extraño, por tanto, que, descansando en un título legítimo de tan remoto origen, haya creído la referida Corporacion que estaba en el deber de incluir en el presupuesto municipal de este año un ingreso que como peculiar de sus Propios, ha disfrutado á ciencia y paciencia de los Gobiernos y de las Autoridades y Corporaciones administrativas que, segun las épocas, han tenido intervencion en el exámen y censura de los presupuestos y cuentas municipales.

Este hecho importante aparece en el expediente con la certification librada por el Secretario de la Municipalidad en 1.º de Diciembre, en que se asienta que el expresado ingreso ha figurado en todos los presupuestos que se han sucedido desde la reforma tributaria del año 1845 hasta el ejercicio económico de 1868-69.

Aparte de la autoridad de estos precedentes, se hallaba dispuesto en la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, que entre los ingresos ordinarios de los presupuestos municipales debían comprenderse los productos de los *Propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos*; señalándose en el artículo 129 de la vigente Ley Municipal, tambien como primer ingreso, *las rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio, etc.*

Sentado, pues, que el tributo de que se trata tiene el carácter de renta, es indudable que estuvo en las atribuciones exclusivas de la Junta municipal de Granada utilizarlo en el actual ejercicio, sin que el hecho de haberlo dejado de percibir el Municipio en Setiembre de 1868 empecza á los derechos de propiedad y posesion que pueden corresponderle, puesto que no aparece en el expediente ningun motivo de caducidad ni de renuncia explícita, ni que para la cesacion de aquel aprovechamiento se observaran las formalidades y requisitos que para la extincion, conservacion ó enajenacion de los derechos reales pertenecientes á Corporaciones administrativas se requirieron.

Lo que consta y es muy digno de notar, es que los abastecedores no han reclamado sino cuando estaba ya aprobado con toda solemnidad el presupuesto donde se ha incluido el producto de esta renta, y despues de estarse percibiendo por efecto del contrato celebrado para su recaudacion, es decir, cuando de hecho se hallaba el Municipio en posesion, lo cual no se ha puesto en duda por los reclamantes.

En las leyes orgánicas municipales anteriores y posteriores á la desaparicion de esa renta en Granada se ha consignado como uno de los deberes ineludibles de los Ayuntamientos la administracion y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al comun; de lo cual se desprende que todo acto de fuerza ó de abandono en ese punto, por ilegal, habria que estimarlo nulo y de ningun valor y eficacia en sus consecuencias.

Verdad es, y la Seccion no puede menos de reconocerlo así, que una vez abolidos los privilegios que la liberalidad de nuestros Monarcas concedieron con largueza, y realizadas con ligeras excepciones la unidad política y administrativa de la Nacion, pugna con los buenos principios la existencia de un tributo ó renta pagados en especie.

La Seccion se permite llamar sobre ello la ilustrada atencion de V. E. á fin de que, apreciando en su elevado criterio la importancia y significacion histórica de ese derecho y las razones de conveniencia ó de consideracion públicas, vea si se está en el caso de respetarlo, haciéndose con toda solemnidad las declaraciones oportunas, ó de acomodarlo á la forma de percepcion de los tributos generales, reservándose en este último extremo su derecho al Municipio para que, segun la índole de esa renta, pueda pedir su reconocimiento y conversion, si fuese reversible é indemnizable.

No de otro modo puede privarse al Municipio de unos derechos que de tan largo tiempo le están reconocidos, siendo por lo mismo insostenible el acuerdo de la Comision provincial.

Y puesto que no tuvo ésta competencia para impedir con sus determinaciones el ejercicio de un derecho real del Municipio, hubiera sido procedente la suspension solicitada ante el Gobernador, única Autoridad á quien la ley atribuye esta facultad; medida que V. E. por consideraciones que le reserva el art. 88 de la Ley Provincial, creyó que debía decretar, previa la audiencia y asentimiento de la Autoridad competente;

Opina en su consecuencia la Seccion:

Que conviene dejar sin efecto el acuerdo apelado y desestimar el recurso interpuesto por los abastecedores, sin perjuicio de las medidas que sea oportuno adoptar á fin de armonizar ó convertir la renta de los despojos en forma compatible con las leyes y disposiciones que regulan los impuestos generales y los bienes y derechos patrimoniales de los pueblos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Para cumplir con lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 31 de Enero último creando la Junta de primera enseñanza de Madrid, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Tribunales que han de juzgar los actos de oposicion á las Escuelas públicas de ámbos sexos y párvulos de esta capital, se compondrán de siete indivi-

duos, que serán: para las de niños, dos Vocales de la referida Junta de primera enseñanza, dos Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros, un Catedrático de Instituto de esta capital, un Maestro con Escuela pública en la misma y el Inspector especial de las de Madrid; y para las de niñas, dos Vocales de la citada Junta, un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, una Profesora de la Normal Central de Maestras, un Maestro y una Maestra con Escuela pública en esta corte, y el Inspector del ramo.

2.^a Los Tribunales se regirán, en cuanto á su presidencia y modo de funcionar, por lo prescrito en los artículos 3.^o y siguientes del decreto de 14 de Setiembre de 1870, vigente en la materia para las demas Escuelas públicas del Reino.

3.^a Los ejercicios de oposicion á las Escuelas de Madrid serán los mismos que determinan para aquellos el programa de 3 de Febrero de 1855 y demas disposiciones vigentes.

4.^a La Junta de primera enseñanza de esta capital anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia las vacantes de Escuelas inmediatamente que ocurran, expresando si han de proveerse en turno de oposicion ó concurso, y lo participará á la vez, así como el Inspector, á esa Direccion general. El anuncio contendrá además el término para solicitarlas, que no podrá exceder de 30 dias, y una relacion de los documentos que han de acompañar á sus instancias los aspirantes, á fin de acreditar su aptitud legal, con arreglo á las prescripciones vigentes.

5.^a La Secretaría de la referida Junta llevará un libro, que se denominará de *Turnos*, en el que, con la debida separacion, cuidará de anotar el Secretario la forma en que se provea cada una de las Escuelas de ámbos sexos y de párvulos.

Y 6.^a La primera vacante de todas ellas se proveerá precisamente en turno de concurso, y por oposicion las que se creen de nuevo, segun previene el art. 12 del Real decreto citado.

De orden de S. M. lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y de Gobernacion del Consejo de Estado han emitido con fecha 16 de Mayo próximo pasado el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Abril último, han examinado estas Secciones el expediente promovido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares con el fin de determinar el verdadero sentido de la Real orden de 6 de Febrero de 1875 acerca de la forma en que deben hacerse las subastas de pastos de los montes de Propios; cuestion suscitada con motivo del aprovechamiento de la villa de Alcudia, provincia de las Baleares.

Resulta que en 25 de Mayo de 1875 el citado Ingeniero Jefe manifestó á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que la Real orden de 6 de Febrero anterior, disponiendo que los pastos de Propios se adjudiquen en subasta á los vecinos con exclusion de los forasteros, habia dado lugar á una resolucion del Gobernador de Baleares, que el Ingeniero no estimaba procedente porque habiendo la villa de Alcudia resistido la enajenacion de los productos de sus montes, entre los cuales figuraba el palmito, y en vista de que en la mayor parte de los años no daban resultado las subastas del citado producto por falta de licitadores, para remediar este mal el Gobernador, á propuesta del Ingeniero, acordó celebrar subasta simultánea en Alcudia é Luca El Ayuntamiento de Alcudia protestó contra este acuerdo; y el Gobernador mandó suspender su ejecucion, disponiendo con

posterioridad que sólo se verificase la subasta en Alcudia, porque se podia dar el caso de adjudicar el remate á un postor que no fuera vecino de Alcudia, contra lo prevenido en la Real orden de 6 de Febrero de 1875.

Mas como el Ingeniero entendiera que dicha Real orden se referia á los pastos de los bienes comunales en general, y no á los de los montes de Propios, cual los de Alcudia, propuso al Gobernador que suspendiera las subastas anunciadas mientras la Superioridad no resolviera la consulta que sintetizaba en las siguientes preguntas:

1.^a Si la Real orden de 6 de Febrero de 1875, que restringe la enajenacion de los pastos, se refiere sólo á los de carácter comunal justificado, ó alcanza tambien á los de Propios.

2.^a Si dicha Real orden afecta á toda clase de bienes, incluso los que, como los montes públicos del catálogo, se rigen por la Administracion especial, ó sólo á aquellos que se describen en el art. 19 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Y 3.^a Si la excepcion establecida comprende todos los productos de los bienes, ó se limita á los pastos.

La Junta consultiva de Montes, á la que se pidió informe, se hizo cargo de que para los efectos de la consulta los montes de los pueblos pueden ser de Propios, del comun de vecinos y dehesas boyales: que los productos de los montes de Propios se subastan al mejor postor, sus rendimientos se aplican á los concejiles, están sujetos al pago de la contribucion ordinaria, satisfacen al Estado el 20 por 100 de su valor en venta: que los montes del comun y las dehesas boyales se destinan al aprovechamiento comun y gratuito de los pueblos, y sólo por excepcion se subastan sus productos, quedando libres de los tributos á favor del Estado: que los montes del comun y las dehesas boyales están exceptuados de la desamortizacion, y que los de Propios se venden, á no ser que por razones forestales, es decir, por estar poblados de pinos, robles ó hayas, se exceptúan de la desamortizacion, lo cual corresponde decretar al Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el interes general empeñado en que subsistan montes poblados de las especies indicadas.

Además que los productos de los montes de Propios deben subastarse con sujecion á lo dispuesto por los artículos 94 y siguientes del tit. 7.^o del reglamento para la ejecucion de la Ley de montes, no derogada por la Ley municipal, segun consulta de este Consejo de 30 de Diciembre de 1874; y respecto al palmito, manifiesta la Junta que en las comarcas del Mediodía, aunque procede de fincas particulares, suele permitirse el aprovechamiento gratuito de dicha planta en razon á su escaso valor, y á que no se perjudica, ántes bien se beneficia, con ello á los montes propiamente tales.

Finalmente, la Junta resume su dictámen en las conclusiones siguientes:

1.^a Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado bien en su letra y espíritu la legislacion especial del ramo.

2.^a Que sin embargo, razones de conveniencia aconsejan emplear la mayor discrecion al procurar que vayan desapareciendo de los montes públicos ciertas prácticas abusivas, tanto ménos punibles, cuanto ménos perjudiciales sean al incremento del arbolado.

3.^a Que la resolucion del Gobernador de las Baleares disponiendo que la subasta del palmito sólo se verifique en Alcudia está fundada en el espíritu de la Real orden de 6 de Febrero de 1875.

4.^a Que para sostener la autoridad del Gobernador, al mismo tiempo que el prestigio del Gobierno, se mande llevar á efecto la subasta, sin que sirva de precedente para lo sucesivo.

Y 5.^a Que se dicten las disposiciones convenientes para poner en armonía la legislacion del ramo de Montes con las Leyes municipal y provincial, y con las órdenes de ellas emanadas.

El Negociado de ese Ministerio y la Direccion del ramo propusieron que con motivo del actual expediente se declara-

ra que la Real orden de 6 de Febrero de 1875 se contraja á las subastas que se verifiquen para los aprovechamientos de los pastos de carácter comunal justificado; pero que, tratándose de aclarar una Real orden expedida de acuerdo con el dictámen de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, debía oirse sobre el particular á estas Secciones.

Cumpliendo su cometido, empezarán estas por manifestar á V. E. que la orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 mandó que los arrendamientos de los productos de las fincas de Propios de los pueblos se sacaran á subasta, no admitiéndose en ella á los forasteros mientras hubiera vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses ántes del remate posturasen los aprovechamientos, prohibiéndoles el subarriendo á los forasteros.

La Real orden de 6 de Febrero de 1875, expedida de acuerdo con el dictámen de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, para poner en armonía la orden de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840 con la regla 1.^a del art. 70 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, declaró:

1.^o Que la citada Ley municipal sólo derogaba la orden de la Regencia en todo aquello que le fuera contrario; es decir, en cuanto concedía exclusivamente á los ganaderos el aprovechamiento de los pastos comunales que la Ley municipal extiende á todos los vecinos.

2.^o Que el espíritu de la indicada ley fue el de conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por lo tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.^o Que dichos vecinos no podían transmitir estos bienes sino á otros vecinos.

Se ve, pues, que la Real orden de 1875, de cuya aclaracion se trata en la presente consulta, se refirió sólo á los aprovechamientos de los bienes comunales, no sólo porque así se desprende del texto y del espíritu de dicha Real orden, sino porque fundada su declaracion en lo preceptuado por la regla 1.^a del art. 70 de la Ley municipal, no debe suponerse que quiso extender á los bienes de Propios lo que la citada regla dispone únicamente con respecto á los bienes comunales.

Ninguna razon de principio justificaria tampoco la interpretacion contraria; porque así como las fincas del comun y las dehesas para el ganado de labor están destinadas al aprovechamiento exclusivo de los vecinos de los pueblos para atender á sus necesidades, de tal manera que los mencionados aprovechamientos sólo pueden adjudicarse en subasta á los mismos vecinos cuando no se presten á ser utilizados en comun; los bienes de Propios son, por el contrario, los que poseen los Ayuntamientos para atender con su renta á las obligaciones del presupuesto municipal, y para conseguir este resultado es indiferente que se arrienden á vecinos ó forasteros. Por la misma razon, mientras la primera clase de bienes municipales fué exceptuada de la desamortizacion, no ocurrió así con la segunda, porque su objeto puede llenarse con el producto de las inscripciones intransferibles que por el importe de la venta se entregan á los Municipios; y si los montes de Propios, poblados de ciertas especies de arbolado y con determinada cabida, se exceptuaron de la venta, no se hizo tal excepcion en beneficio de los respectivos pueblos, sino atendiendo al interes general de la Nacion que demanda la conservacion del arbolado.

En virtud de estas consideraciones, es indudable que los aprovechamientos de los montes de Propios pueden adjudicarse en subasta, tanto á los vecinos como á los forasteros de los pueblos á que pertenecen, excepto los pastos que dichos vecinos necesitan para los ganados que hubiesen adquirido seis meses ántes del remate, segun dispone la orden de la Regencia del Reino de 22 de Diciembre de 1840.

Y como el palmito de los montes de Propios de Alcudia, de cuyo aprovechamiento se trata en el actual expediente,

no es utilizable para el ganado, resulta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado mejor que el Gobernador de la provincia la recta inteligencia de la Real orden de 6 de Febrero de 1875 y de las disposiciones del ramo de Montes al entender el primero de los citados funcionarios que la subasta del referido producto puede celebrarse á la vez en Alcudia é Inca, y adjudicarse el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcudia.

En cuanto á la conclusion 5.ª del dictamen de la Junta consultiva sobre la conveniencia de dictar las disposiciones oportunas para poner en armonía los preceptos de la legislación especial del ramo de Montes con los de las leyes municipal y provincial de 1870, este Consejo, en consulta de 30 de Diciembre de 1874, ya emitió su parecer conforme con el de la Junta, expresando en la conclusion 4.ª de la referida consulta que convendría redactar un reglamento de Montes más en consonancia que el de 17 de Mayo de 1865 con el espíritu y la tendencia de la Ley municipal de 1870. Pero como dicha Ley municipal podrá ser modificada con arreglo á los principios de la Constitución del Estado que se apruebe, las Secciones entienden que conviene diferir la reforma de la legislación de Montes hasta que sean conocidos el espíritu y la tendencia de las leyes orgánicas provincial y municipal que se promulguen.

Resumiendo: las Secciones son de dictamen que procede evacuar la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares, manifestando á dicho funcionario y al Gobernador de la provincia de Baleares:

1.º Que la Real orden de 6 de Febrero de 1875 limitó á los ramos comunales de los pueblos la declaración de que sus aprovechamientos sólo pueden adjudicarse en subasta á los vecinos.

2.º Que la Orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 se contrae á los pastos necesarios para los ganados adquiridos por los vecinos seis meses antes del remate.

Y 3.º Que por consiguiente, siendo de Propios los montes de Alcudia, á que se refiere este expediente, y no pudiendo utilizarse el palmito para el ganado, no hay inconveniente en que su aprovechamiento se subaste simultáneamente en Alcudia é Inca, ni en que se adjudique el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcudia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictamen, de Real orden lo traslata á V. I., como resolución á la consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares, para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administracion de Fomento. — Caza y pesca. — Circular.

Noticioso de que en los pueblos de esta provincia no se observaban puntualmente las Ordenanzas de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca, previne á los Sres. Alcaldes por circular de 3 de Marzo de 1875, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 del propio mes, que las guardasen é hiciesen guardar y cumplir sin contemplacion alguna, prohibiendo rigurosamente cazar en épocas de veda, y hacerlo en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos, salvo el caso de excepcion consignado en la segunda parte del art. 11 de dichas Ordenanzas.

Pocos han sido los Sres. Alcaldes que secundaron mis órdenes desplegando suficiente celo y vigilancia en este importante servicio público, y conocidos son

los distritos municipales donde la observancia de las citadas Ordenanzas yace en completo olvido, con notorio perjuicio de la agricultura, á la que presta utilidad por todos reconocida la propagacion de algunas especies de volatería, que imposibilita la caza ejercida en tiempos de veda ó con procedimientos prohibidos.

Atento á esta consideracion, el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) recomendó á los Gobernadores de las provincias por Real orden de 27 de Mayo último que hagan cumplir puntualmente las mencionadas Ordenanzas respecto á las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca.

Correspondiendo, pues, á esta recomendacion, y consecuente con mi firme propósito de que en esta provincia se guarden y hagan guardar y cumplir por las Autoridades locales las Ordenanzas referidas, se insertan á continuacion los títulos y artículos de las mismas en la parte necesaria á los fines de que se trata.

TITULO III DE LAS ORDENANZAS

DE LA CAZA EN TIERRAS DE PROPIOS Y BALDÍOS.

Art. 9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Bargas, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en las demas del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Art. 10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

Art. 11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

Art. 14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á Propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título.

Art. 15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de Propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia.

Art. 16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ó otro que se estime conveniente.

Art. 18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO VI.

DE LAS RESTRICCIONES DE LA PESCA.

Art. 45. Se prohíbe pescar envenenando ó intoxicando las aguas en ningun caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

Art. 46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VIII.

DE LAS PENAS DE LOS INFRACTORES.

Art. 53. (Este artículo se halla derogado por el 615 del Código penal vigente, según el que, los infractores de las Ordenanzas de caza y pesca serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.)

Art. 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones come-

tidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia velarán bajo su más estrecha responsabilidad por la observancia y puntual cumplimiento de las disposiciones transcritas, cuidando de que el ejercicio de la caza y pesca no se practique en las épocas de veda, ni en ningun tiempo con medios prohibidos ni por personas que carezcan de la competente licencia, y someterán á los infractores á la accion de los Sres. Jueces municipales para que estos les apliquen la pena señalada en el Código penal vigente, dando-

me parte quincenal de los contraventores sometidos al Tribunal ordinario y de la penalidad que este les imponga.

Los mismos Sres. Alcaldes preven- drán á los guardas municipales del campo de sus respectivos distritos, que les den conocimiento de cualquiera infraccion de las Ordenanzas que se cometa, expresando el nombre de los infractores, y destituirán de acuerdo con los Ayuntamientos al guarda que dejare de hacerlo por negligencia ú otra causa cualquiera.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 13 de Junio de 1876.

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Ortiz de Zárate, Moreno, Balenchana y San Millan, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NUMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Reserva de 100.000 hombres.	
Torrejon de Velasco.	
7 Maximiano Reniolo Rodriguez.	Cubre plaza por el de 70.000 hombres, quedando sin efecto su ingreso por el de 100.000.
Arañjuez.	
Adicionado.—Gabriel Gonzalez y Gonzalez.	
	Procedente de la capitulacion de Cantavieja como carlista, quedó en caja con recurso pendiente.
Centientos.	
17 Inocente Gonzalez Villarino.	Soldado.
Chinchon.	
17 Constantino Recio Lopez.	Redimido á metálico en Puerto-Rico.
San Martin de Valdeiglesias.	
25 Francisco Gutierrez Obeso.	Redimido por sustituto en el Banderin de la Coruña.
39 Hipólito Becerril Rondero.	Quedó sin efecto su ingreso por este reemplazo y cubre plaza por el de 70.000.
Alcorcon.	
1 Higinio Vergara Pacero.	Quedó sin efecto la sustitucion hecha por este mozo á favor de Moraleja por el reemplazo de 70.000 hombres por décimas, quedando la misma por Alcorcon por el de 100.000.—Procede de la reserva de 70.000.
5 Cayo José Magdaleno.	Cubre plaza por Moraleja por 70.000 hombres por décimas, quedando sin efecto su ingreso por el de Alcorcon por el de 100.000.—Procede de la reserva de 70.000.
Universidad.	
79 Manuel Ucido Tonollá.	Redimido á metálico.
Audiencia.	
35 Aniceto Sanchez Ruiz.	Ingresó.
Hospital.	
Florencio Folgueras Rodriguez.	Se acordó resolver á favor de este distrito la competencia sostenida con Navalcarnero.
Reserva de 70.000 hombres.	
Robregordo.	
12 Miguel Ramirez Gomez.	Caja con recurso pendiente por 15 dias.
Arañjuez.	
11 Balbino Ramon Rivera.	Soldado.—Procede de la segunda reserva de 1874.
14 Juan Arena y Martin.	Subsistiendo las mismas causas que en 28 de Octubre de 1874, fué exceptuado.
1 Juan Manuel Fernandez.	Exceptuado como hijo de impedido y pobre.—Procede de la primera reserva de 1874.
23 Natalio Castaño Ferrer.	Prófugo.—Idem de la de 1873.
El Pardo.	
1 José Galan Brea	Pendiente.—Procede de la primera de 1874.
15 Clemente Ruiz Caballero.	Idem para el día 20.—Idem de la tercera de id.
18 Nicolás Penez Ruiz.	Prófugo.

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
19 Manuel Mendez Fatas.....	Pendiente para el 20.
20 Manuel Mesa y Neira.....	Soldado.
23 Juan Martin Hernandez.....	Idem.
24 Ramon Antonio Expósito.....	Prófugo.
25 Manuel Gomez Ranz.....	Idem.
San Martin de Valdeiglesias	
17 Wenceslao Rozas Valdivieso.....	Quedó sin efecto la nota de prófugo, y pendiente de filiacion como voluntario.
Hipólito Becerril.....	Habiendo ingresado en caja en 8 de Enero por el reemplazo de 100.000 hombres, se deja sin efecto su ingreso por este concepto y pasa á completar cupo por el de 70.000.—Procede de la tercera reserva de 1874.
Carabaña.	
34 Leon Villalvilla Carmena.....	Soldado.—Procede de la tercera reserva de 1874.
Montejo.	
2 Manuel Rodriguez.....	Prófugo.—Procede de la segunda reserva de 1874.
21 Leandro Martin.....	Soldado.—Idem de la tercera idem de id.
Guadarrama.	
15 Anastasio Lopez Alonso.....	Soldado.—Procede de la tercera reserva de 1874.
26 Patricio Pascual Anton.....	Idem.
28 Bruno Nieto Melgar.....	Idem.
Villalvilla.	
2 Severo Padin y Padin.....	Soldado.—Procede de la segunda reserva de 1874.
Alcalá.	
17 Anastasio Leandro Ortiz.....	Soldado.—Procedente de la capitulacion de Cantavieja como carlista.
Loeches.	
16 Gregorio Toribio Uceda Sanchez..	Pendiente de filiacion.—Procede de la tercera reserva de 1874.
Audiencia.	
62 Vicente Hudrobo Garcia.....	Resuelta por el distrito la competencia á su favor por no haber tenido contestacion del Alcalde del Valle de Mena, quedó pendiente de carta de pago.
113 Teodoro Vallejo Corral.....	Idem id.
Hospital.	
9 suplitorio.—Antonio Otero Fernandez.....	Cubre plaza.
275 Cosme Diaz Pendones.....	Pendiente de ampliacion de expediente de hijo de pobre.
Latin.	
272 Emilio de la Vega Cuenca.....	Cubre plaza.
De la primera reserva de 1874.	
Aranjuez.	
34 Pablo Céspedes y Calle.....	Soldado.—Procedente de la capitulacion de Cantavieja como carlista.
De la segunda reserva de 1874.	
Aranjuez.	
22 Estéban Diaz Pardinias.....	Soldado.—Procedente de la capitulacion de Cantavieja como carlista.
43 José Gonzalez y Gonzalez.....	Idem id. id.
Tercera reserva de 1874.	
Torreledones.	
Manuel Prado Diaz.....	Se acordó sostener á favor de este pueblo la competencia con Begonte (Lugo).
El Escorial.	
Blas Martin Velasco.....	Se acordó quede por este pueblo, en atencion á que el Ayuntamiento de Arahuetes se ha resistido á exponer las razones que tiene para sostener la competencia.
DE OTRAS PROVINCIAS.—Reserva de 100.000 hombres.	
OVIEDO.—Tapia.	
Enrique Mendez Telvias.....	Ingresó en caja.
Tercera reserva de 1874.	
LUGO.—San Sebastian de Cartallido.	
José Canoura Rubias.....	Ingresó en caja.

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
CUENCA.—Belmonte.	
Julian Moya Prieto.....	Ingresó en caja.
De la reserva de 1873.	
CÁCERES.—Coria.	
Arturo Montero y Garcia.....	Ingresó en caja.

Terminada la anterior operacion, la Comision quedó enterada con satisfaccion de los dos oficios siguientes, acordando se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 26 de Mayo último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: En vista del atento oficio de V. E. trasladando el que le pasó con fecha 12 del actual el Excmo. Sr. Presidente de la Comision provincial, esta Direccion general ha acordado manifestarle para que se sirva ponerlo en conocimiento de la misma, que se ha enterado con sumo gusto del interes y distinguido celo que demuestra por cuanto concierne á la enseñanza pública, complaciéndose en reconocer que siempre ha sido lo mismo, y le tributa gracias con tal motivo, pudiendo asegurarle que las prevenciones de la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado no iban de manera alguna dirigidas á esa digna Corporacion ni á otras Diputaciones provinciales que de igual manera han procedido.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de Real orden en 26 de Mayo último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Madrid sobre cumplimiento de la orden expedida en 16 de Diciembre de 1868 por el Ministerio de Fomento, que declaró en situacion de excedente, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, á Doña Salvadora Corona y Galvan del cargo de Inspectora de las escuelas públicas de niñas de Madrid, que había desempeñado por Real nombramiento en virtud de concurso en que se estimaron sus requisitos de Profesora y Directora de la Escuela Normal de Granada, en cuyo expediente se denegó á la interesada el derecho á la excedencia por acuerdo del Ayuntamiento, contra el cual se interpuso por aquella recurso dealzada para ante la Comision provincial:—Visto el acuerdo de revision dictado por esta Corporacion en 29 de Enero último que revocó el de la Municipalidad, reconociendo y confirmando los derechos á la interesada por la orden ministerial de cuyo cumplimiento se trata, habiéndose sustanciado la instancia con arreglo á las disposiciones que en la materia rigen y son aplicables al caso:—Visto el recurso que contra dicho acuerdo de la Comision provincial se ha deducido por el Ayuntamiento de Madrid para ante este Ministerio, único competente para esta resolucion de conformidad con las prescripciones de las leyes Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, á las cuales ha de sujetarse la tramitacion de estos expedientes:—Considerando que se trata del cumplimiento de una orden ministerial definitiva y que causa estado, contra la cual en el caso de resultar algun derecho lesionado, no cabe otro recurso que el de la demanda en la vía contenciosa, y esto interponiéndola en el tiempo y forma prevenidos por la Ley orgánica del Consejo de Estado en relacion con los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, que como máximo señala para ello el plazo de seis meses:—Considerando que por el Ayuntamiento de Madrid no se ha utilizado este medio, dejando transcurrir algunos años sin formalizar ninguna reclamacion, y solo si acordando por su propia autoridad la práctica de ciertas diligencias de todo punto irregulares é improcedentes en los términos que el

«Gobierno Supremo fijó la cuestion por su citada resolucion de 16 de Diciembre de 1868, que habiendo adquirido el carácter de firme debe llevarse á ejecucion:—Considerando por esta razon impertinentes y sin ningun efecto legal las reclamaciones practicadas por el Ayuntamiento, evidenciándose la justicia del citado acuerdo de la Comision provincial de 29 de Enero último:—Considerando que además de estas razones, dictado el acuerdo de la Comision provincial, que fué comunicado á las partes interesadas en la forma debida por el Gobierno de la provincia, segun las disposiciones de la Ley, todavía para ejercitar el recurso dealzada contra el expresado fallo y ante este Ministerio á quien corresponde entender en lo relativo á los acuerdos de las Comisiones provinciales, el Ayuntamiento lo verificó fuera del tiempo y término para esto establecido:—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no há lugar al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra el acuerdo de la Comision provincial en este expediente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Reclamar del Ayuntamiento de Madrid la remision del expediente original que debe haberse incoado ante dicha Corporacion municipal para la concesion del subarriendo de los jardines del Buen Retiro, para poder resolver con acierto el recurso dealzada entablado por D. José Serrano y Lopez.

Ordenar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo abone al de Alcobendas, previa la correspondiente liquidacion, las cantidades que ha suministrado á presos transeuntes en el corriente año, no dando lugar en lo sucesivo á reclamaciones de igual naturaleza.

Dirigir atenta comunicacion al Registro de la propiedad pidiendo certificacion de las notas que tomase la Contaduria de hipotecas con motivo de las escrituras de redencion de dos censos que gravan los terrenos de la antigua plaza de Toros y fueron redimidos por escritura de 12 de Enero de 1842, segun manifiesta el apoderado de la Sociedad dueña de dichos terrenos, diciéndose tambien que consta en los títulos de propiedad de la casa núm. 2 de la calle de Embajadores, y entregar á referida autoridad el documento que se obtenga.

Dirigir atenta comunicacion á las personas que se supusieron herederos de María Blas Cubillo, y que hoy deben serlo del que fué hijo expósito de esta Tiburcio Valeriano, reclamándoles los gastos que el mismo ocasionó en la Inclusa, expresando los fundamentos de la reclamacion, y advirtiéndoles que á los 15 dias de formulada se considerará su silencio como negativa y se procederá á lo que haya lugar.

Relevar al Ayuntamiento de Moralzarzal de las dos multas de 250 pesetas cada una impuestas en sesion de 3 de Mayo último en los expedientes de arrendamiento de pastos de los montes Ladera de las Suertes y Mata Rubia, y disponer se suspenda la celebracion de las subastas, acreditando á la mayor brevedad posible haber incoado expedientes de excepcion de las ventas como bienes de aprovechamiento comun.

Relevar al Ayuntamiento de Paredes de Buitrago del pago de 250 pesetas que se le impuso en sesion de 3 de Mayo úl-

timo en el expediente de aprovechamiento de pastos de la Dehesa del Llano, y autorizarle para arrendarlos hasta fin de Setiembre próximo, admitiendo cuantas proposiciones se presenten y adjudicándole al autor de la que más se aproxime á la cantidad de 200 pesetas en que fueron tasados, quedando subsistentes las demas condiciones del pliego.

Desertar de la Cabrera para que se les permita utilizar en ganado lanar los pastos del monte Peña del Buey, subastados para ganado de labor, y prevenir al Alcalde evite todo disfrute en otra forma de la autorizada en el plan forestal.

Declarar caducados los aprovechamientos de rozas y leñas de la dehesa boyal Sanchálvaro, sitio denominado Cañadas de Manjiron, y Dehesa boyal de Valdemorillo, sitio Colmenar.

Autorizar al Ayuntamiento de Rascafría para que previos los anuncios correspondientes, que se publicarán con 10 dias de anticipacion, subaste por tercera vez los pastos del monte Tras las Suertes al tipo de 125 pesetas y con las demas condiciones anteriores.

Imponer la multa marcada en el acuerdo fecha 16 de Mayo último, ó sea de 17 pesetas 50 céntimos, que se hará efectiva en el término de 15 dias, á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan por no haber manifestado las cantidades que satisfacen por guardería rural á pesar de haberseles reclamado dicha noticia con insistencia:

- Alcorcon.
- Alpedrete.
- Batres.
- Braojos.
- Brea.
- Canencia.
- Cañillejas.
- Carabanchel Bajo.
- El Molar.
- El Vellon.
- Gargantara.
- Guadarrama.
- Horcajo.
- Patones.
- Rivatejada.
- Sieteiglesias.
- Titulcia.
- Villavieja.

Aprobar la cuenta de artículos recibidos y suministrados por la despesa del Hospital provincial en el mes de Abril último, y las del Hospicio y Colegio de Desamparados é Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad correspondientes al de Mayo próximo pasado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó el acta, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Hospicio y Colegio de Desamparados.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputacion provincial, y debiendo adquirirse varios instrumentos de música con destino á la banda de este Establecimiento, se hace saber para que las personas que quieran presentar proposiciones de precios lo verifiquen hasta el martes 27 del actual, y hora de las doce del dia.

La nota de instrumentos que han de adquirirse y los nombres de los autores de los mismos se hallarán de manifiesto en las oficinas del referido Establecimiento, todos los dias, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 23 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Director, Benito A. Valcárcel.—El Interventor, Pascual Arroyo.

Inclusa y Colegio de la Paz.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial y acuerdo de los señores Visitadores, se procede á la venta del hierro que resulte del desecho de camas viejas, rejas y otros, así como tambien algunas puertas y ventanas tambien viejas.

Se admiten proposiciones para su adquisicion, en la Direccion del Establecimiento hasta el 29 del corriente, á las dos de la tarde, en cuyo acto se abrirán los pliegos y se aprobará la que mejor conviniere á los intereses de la beneficencia; debiendo advertirse que el pago de la cantidad á que ascienda la venta será en el momento que al comprador se le haga entrega.

Los indicados efectos están expuestos en el Establecimiento, y podrán presentarse proposiciones ó en conjunto para todo el hierro, ventanas, etc., ó por separado cada una de ellas.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Director, José Feduchy.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Francisco Femenía, Comisionado de apremio de la jurisdiccion de Collado Villalba.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de la misma se ha acordado proceder á la venta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los contribuyentes deudores por la contribucion territorial del año de 1873 á 74, el dia 1.º de Julio venidero, y hora de nueve á once de su mañana.

El primer remate tendrá lugar en el mismo dia y hora ante dicho Sr. Juez; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, es como sigue:

Gabriel García.—Una tierra en Roblehondo, de tres fanegas, linda N. Eugenio Alvarez; M. Martin Fernandez; E. Hilario García, y O. Felipe García: su líquido imponible 33 pesetas; capitalizada en 1.100.

Eugenio Lavera.—Un pajar en la calle de la Dehesa: linda S. y M. Gregoria García; P. la calle, y N. el deudor: su líquido imponible 12 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 312 pesetas 50 céntimos.

Herederos de Isabel Morales.—Un prado llamado de las Eras, de tres fanegas y media; linda S. Isabel García; M. y P. camino de la Colada, y N. Don Pedro Martin Lopez: su líquido imponible 56 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 1.882 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, y advirtiéndole que no podrán alegar que rematan las fincas por los débitos de un solo año, recargos y costas de apremio, sino por todo lo que adeuden los contribuyentes que figuran en descubierto; y para que sirva de conocimiento á estos últimos si quieren satisfacer sus cuotas, costas y recargos antes de verificarse la subasta, como tambien que las posturas se arreglarán en un todo á lo que prescribe el art. 43 del Real decreto de 21 de Agosto de 1871.

Collado Villalba 16 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Serapio Urosa.—El Comisionado, Francisco Femenía.

Nota. Por débitos de Romualdo Sanchez se saca tambien á subasta el mismo dia y hora, media tierra en el Chaparral: linda N. dicho Chaparral Hormigal; M. camino de Navalcon; E. Francisco Alarcon, y O. Facunda García, de dos fanegas y media esta parte: líquido imponible 27 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 912 pesetas 50 céntimos.

El Juez municipal, Serapio Urosa.—El Comisionado, Francisco Femenía.

D. Raimundo Rodriguez y Galvez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremios de la jurisdiccion municipal de Humanes.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta en el año económico de 1872 á 73 y de todos los demas años que resultaren adeudar, en caso de que hubiere licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 1.º de Julio próximo, y hora de diez á doce de su mañana, en

las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal, sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en la que han sido capitalizadas á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

D. Ildefonso García del Valle.—Una tierra de fanega y media de segunda en Linars: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

D. José Herrero.—Una tierra retamar de una fanega de primera en la Fraila: líquido imponible 6 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 139 pesetas.

D. Fernando Martin.—Una tierra de tres fanegas de segunda en el barranco de la Cubilla: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

D. Roman Panadero.—Una tierra de fanega y media de segunda en el cerro Portillo: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

D. Julian Perez.—Una tierra de una fanega de tercera en Curcio: líquido imponible 6 pesetas; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Doña María Redondo.—Una tierra de dos fanegas y media en Jarales: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 444 pesetas 66 céntimos.

D. Benito Rodriguez.—Una tierra de ocho fanegas de tercera en el camino de Torrejon: líquido imponible 48 pesetas; capitalizada en 1.066 pesetas 66 céntimos.

D. Manuel Sacristan.—Una tierra de dos fanegas y media en Abutardera: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

D. Pedro Muñoz.—Una tierra de tres celemines en la calle del Prado, con la que linda al N., y S. tierra del Sr. Duque de Frias: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

D. Eugenio Martin.—Una casa calle del Arroyo, con la que linda por N.; P. calle Real, y S. José Gonzalez: líquido imponible 17 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 431 pesetas 25 céntimos.

D. Julian Rodriguez.—Una tierra de cuatro fanegas de cuarta en el camino de Griñon: líquido imponible 12 pesetas; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

D. Félix Pizarro.—Una viña de una y cuartilla aranzada de primera clase en Valdonaire: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 555 pesetas 66 céntimos.

D. Luis Herrero.—Una viña de aranzada y media de primera de nueva plantacion: líquido imponible 9 pesetas; capitalizada en 200 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto, debiendo advertir que las posturas del primer remate, lo mismo que las del segundo, caso que hubiera lugar á ellas, se arreglarán á lo que dispone el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Humanes de Madrid 13 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Mariano Diaz Cuerva.—El Comisionado, Raimundo Rodriguez.

Administracion Central.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del 2.º semestre de 1872, expedido por esta Caja central con fecha 20 de Junio de 1873 y los números 80.668 de entrada y 51.059 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, que importaba 15.500 pesetas nominales en resguardos al portador, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del primer semestre de 1872, expedido por esta Caja central con fecha 31 de Diciembre de 1873 y los números 82.462 de entrada y 52.754 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, que importaba 46.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Máximo Alvarez Arenas, Coronel graduado, Teniente Coronel de ejército, Capitan Ayudante del segundo batallon del segundo regimiento de Ingenieros.

Habiendo desaparecido de esta corte, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la cuarta compania de zapadores Gervasio Balderas, natural de Palencia, acusado del delito de segunda desercion. Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, en el cuartel que ocupa el segundo regimiento de Ingenieros; y de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1876.—Máximo Alvarez Arenas.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Carlos Maroto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Don Joaquin Rodriguez y Doña María Cabares y al menor Julian Gayo y Navarro, á quien prohibieron aquellos, cuyo paradero de todos se ignora, para que en el término de 30 dias comparezcan en su Juzgado para enterarse de un asunto civil que les interesa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1876.—V.º B.º.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Jerónimo Montesinos. 16—32

Alcalá de Henares.

D. Hilario de la Riva, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mi testimonio se siguen autos ordinarios á instancia de D. Mariano Alonso Apolinario, en representacion de su esposa Doña Eulogia Anton Ramos, con los estrados del Juzgado en rebeldia y representacion del Ayuntamiento de Valdeterres, sobre propiedad de una era; y seguidos por los trámites de derecho, se ha dictado en los mismos la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 23 de Marzo de 1876; el Sr. D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de la misma: habiendo visto este pleito entre partes, de la una, como actor demandante, D. Mariano Alonso Apolinario, vecino de Valdetorres, como marido de Doña Eulogia Anton Ramos, su Procurador D. Manuel Maruri, y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento de dicho pueblo, su Procurador D. Justo Alonso de la Paz, hoy los estrados del Juzgado por desistencia del nuevo Ayuntamiento y rebeldía de los demandados, sobre que este deje á disposicion del primero una era, sita en el término del mismo Valdetorres y su barrio de la Iglesia, cegando un pozo que ha abierto en ella:

1.º Resultando que en 26 de Febrero de 1872 otorgaron escritura de permuta el D. Mariano, en concepto de apoderado de su padre político D. Prudencio Anton Ramos, y el Marqués de Villalba de los Llanos, en virtud de la que este transfirió á aquel la propiedad de una era en el barrio de la Iglesia de la villa de Valdetorres, su cabida una fanega y seis celemines poco más ó ménos, lindante por Oriente con camino de Talamanca á Madrid; Mediodía calle del Humilladero y entrada de la cochera de dicho Marqués; Poniente dependencia del palacio del mismo, y Norte el D. Prudencio, herederos de Eusebio Lopez, Petra Arroyo y Juan Portero, tasada en 500 rs.:

2.º Resultando que el actor presentó demanda en 27 de Noviembre de 1873, exponiendo que la citada era pertenece á su esposa por herencia de sus padres: que en 1869, de orden del Alcalde Don Márcos Martin, se abrió en el extremo Poniente de ella un pozo para el uso público, que en virtud de sentencia dada en un interdicto, se cegó: que despues, y con autorizacion, el Ayuntamiento abrió otro pozo más adentro en la era, y que en virtud de tales motivos y leyes pidió se condenase al Presidente é individuos de Valdetorres á que dejasen libre y desembarazada y á su disposicion la era objeto de la demanda, quitando y cegando el pozo hecho en ella, con abono de daños y perjuicios é imposicion de costas:

3.º Resultando que los demandados D. Fulgencio Martin Rojo, D. Victor Acebedo Rodriguez, D. Juan José Martin y Ramos, D. José Lopez Agullo y D. Manuel Herranz Acebedo, que constituan el Ayuntamiento de Valdetorres, evacuando el traslado que se les dió del escrito de demanda, pidieron se desestimase esta, imponiendo perpetuo silencio al actor y todas las costas, alegando como hechos que el Marqués de Villalba adquirió del Duque de Granada en Valdetorres un palacio con cuadras y caballerizas y una era contigua, formando todo una manzana aislada, siendo sus límites Poniente la plaza delante de la Iglesia; por Mediodía la calle del Humilladero; Oriente camino de Talamanca á Fuente el Saz, y Norte calle de detras de la Iglesia: que los linderos de la era son los mismos, excepto el de Poniente, por cuyo lado linda con dependencias del palacio: que la era adquirida del Duque de Granada por el Marqués de Villalba, de una fanega y seis celemines, fué la que únicamente pasó al dominio de D. Prudencio Anton Ramos por la permuta: que el terreno en que se abrió el pozo es calle pública, ha sido administrado por el Ayuntamiento, que le arrendó para eras en varias ocasiones, hallándose los expedientes de los años 50 al 54 autorizados por D. Mariano Alonso como Secretario del Ayuntamiento: que el palacio del Marqués de Villalba y sus dependencias se vendieron últimamente á D. Leon Gonzalez, dándole los linderos marcados y los que tiene la era del litigio, excepto la parte de Poniente; y que los herederos de Juan Portero otorgaron ante el actor escritura de venta de una casa y cerca, en la que el Notario no expresó los linderos del Mediodía:

4.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes reprodujeron sus pretensiones respectivas:

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba se ha practicado en nombre del

actor la consistente en no resultar entre los bienes de Propios era alguna al barrio de la Iglesia, de lo que certifica el Secretario de Ayuntamiento de Valdetorres con referencia al catastro ó reglamento de Propios: que en virtud de este documento, el nuevo Ayuntamiento de Valdetorres, en sesión de 12 de Noviembre de 1874, acordó acceder á la peticion de Don Mariano Alonso Apolinario, como esposo de Doña Eulogia Anton Ramos: que la reclamacion de este era legitima respecto al terreno que reivindicaba, habiendo el Ayuntamiento anterior sostenido temerariamente la demanda, de la cual desistió, y así lo solicitaron, por medio de Procurador autorizado convenientemente, que enterados los individuos del Ayuntamiento que demandó del citado desestimiento, por si como particulares querían sostener su derecho, no lo han realizado; y acusada que les fué la rebeldía, se mandó que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado:

6.º Resultando de los documentos presentados por el demandante que ha obtenido decisiones favorables en interdictos de recobrar la posesion de la era expresada en los años de 1869 y 1870: que habiendo promovido el Ayuntamiento de Valdetorres una causa criminal contra D. Mariano Alonso Apolinario por usurpacion de terrenos y falsificacion, recayó sentencia absolutoria en favor de este en 24 de Mayo de 1873:

7.º Resultando que en la diligencia de ratificacion de linderos practicada en 28 de Julio de 1872, se expresa que del reconocimiento del sitio aparece que sólo hay una calle que sale de la plazuela de Palacio ó de la Iglesia, yendo linea recta por detras de ella á desembocar en la plaza de la Constitucion, y debe titularse detras de la Iglesia; cuya calle linda con dependencias del palacio colindantes con la era en cuestion; Mediodía con la citada plazuela; Poniente la iglesia y Plaza, y Norte casa de Escolástica Martin y parte de la cerca de Juan Portero: que á la conclusion de esta calle por la parte de Saliente sólo hay un campo espacioso de cercas, tierras labrantías y eras de emparvar, sin que exista vestigio ni señal alguna de otra calle:

8.º Resultando que la era en cuestion está adjudicada proindiviso entre los herederos de Doña Eduvigis Puente y Ramos, que son sus hijos D. Elias y Doña Eulogia Anton Ramos, y en este concepto se inscribió en el Registro de la propiedad, según certifica el Registrador de esta ciudad:

1.º Considerando que de las pruebas practicadas por el demandante resulta que la era en cuestion tiene la cabida y linderos que se marcan en la escritura de permuta de 26 de Febrero de 1862: que por la parte de Saliente no tiene los límites que supuso el Ayuntamiento demandado, y que estando adjudicada proindiviso y por mitad á los herederos de Doña Eduvigis, esposa del adquirente, á quien se adjudicó en pago de su haber, es indudable que toda ella, inclusa la parte en que se abrió el pozo, les corresponde, y que en tal concepto, cualquiera de los herederos ha podido legalmente reivindicar la parte que de la misma se ocupara:

2.º Considerando que estos fundamentos se robustecen con el resultado de la diligencia de ratificacion de linderos, en la que se expresa que á los Propios de Valdetorres no pertenece finca alguna en el punto de la cuestion, ni existe la calle que el Ayuntamiento expuso que había y con la que lindaba la era por el Saliente:

3.º Considerando que el título presentado por el actor es un comprobante indudable del derecho que le asiste sobre la era, y que la desistencia y falta de pruebas en contrario por los individuos del Ayuntamiento que sucedió al demandado y la rebeldía de los de este, son actos demostrativos de la sin razon con que aquellos se opusieron á la demanda:

4.º Considerando que las providencias restitutorias de la posesion á los dueños de dicha finca acreditan que estos son legítimos tenedores de ella como causahabientes del que la adquirió por permuta:

Vistas las Leyes 46, tít. 28, Partida 3.ª; 1.ª, tít. 6, Partida 5.ª; la 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1859, 5 de Octubre de 1863 y 24 de Febrero de 1865:

Fallo que debo declarar y declaro que la era objeto de este pleito, cuyos linderos son los que se describen en la escritura de su adquisicion, pertenece por mitad y proindiviso en propiedad al demandante, en concepto de marido de Doña Eulogia Anton Ramos, como heredera de Doña Eduvigis Puente, y en su consecuencia que debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Valdetorres á que la deje á disposicion del D. Mariano Alonso Apolinario en el referido concepto, y á que ciegue el pozo abierto últimamente en un sitio de ella; condenando como condeno en todas las costas de este pleito y al abono de los daños y perjuicios causados al demandante con la ocupacion de la parte de era y apertura del pozo, á D. Fulgencio Martin Rojo, D. Victor Acebedo Rodriguez, D. Juan José Martin Ramos, D. José Lopez Agullo y D. Manuel Arranz Lopez que contestaron la demanda, entendiéndose el abono de perjuicios á justa regulacion pericial.

Y por esta mi sentencia definitiva, que en atencion á la rebeldía de los demandados debe notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Valentin.

Publicacion.—Pronunciada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, hoy 23 de Marzo de 1876, de lo que yo el Escribano actuario doy fe.—Hilario de la Riva.

Lo relacionado é inserto corresponden con el original obrante en los autos citados, de que doy fe y á los que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado en providencia de 22 de Abril último, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Alcalá de Henares á 12 de Mayo de 1876.—Hilario de la Riva.

JUZGADOS MUNICIPALES

Robledo de Chavela.

D. Celestino de la Fuente, Juez municipal de esta villa de Robledo de Chavela.

Hago saber que en el Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias se siguió causa contra D. Antonio Bernaldo de Quirós y Antonio Leon, de esta vecindad, y para pago de costas se venden en pública licitacion las fincas siguientes:

De D. Antonio Bernaldo de Quirós.—Una tierra cercada de tapia al sitio de la Erilla, de haber seis fanegas de trigo en siembra, que linda por los cuatro aires con terrenos de una sociedad de vecinos; retasada en 360 pesetas.

Una tierra del mismo en el Vallejo de Valhondillo, cerrada de tapia de piedra, de haber cuatro fanegas, que linda lo mismo que la anterior; retasada en 250 pesetas.

Otra idem, tambien de pared, al sitio del Tejar, de igual cabida y linderos que la anterior; retasada en 200 pesetas.

Medio herren cercado de pared al sitio de Navalta, de haber dos fanegas: linda O. con tierra del comun y particulares; M. y P. tierra de Saturnino Heras, y N. otro medio herren de D. Felipe Bernaldo de Quirós; retasado en 360 pesetas.

Un prado al sitio de la Ojeadilla, titulado del Cura, de haber de ocho á nueve fanegas de trigo en siembra, cercado de pared: linda O. camino de Villaexcusa; M. terreno de Benito Estevez; P. tierra de Angel Garcia, y N. otra de Cesáreo Sanchez; retasado en 1.700 pesetas.

Un escaño de pino, retasado en 40 pesetas.

Un banco respaldo, en 12 pesetas.
Cuatro sillas de Vitoria, en 8 pesetas.
Una mesa blanca de pino, en 6 pesetas.

Un torno de tahona con cinco tramos, en 180 pesetas.

Una máquina de hacer pan, en 60 pesetas.

De Antonio Leon y Garcia.—Una viña al sitio del Hijorro, con 1.000 cepas, que linda O. camino de dicho sitio; M. tierra y viña de Celedonio Carrion; viña de Policarpo Carrion por P., y N. tierra de Remigio Abad; retasada en 200 pesetas.

Un herren al sitio de la Gargantilla, de haber fanega y media de centeno en siembra, que linda por los cuatro aires con terrenos de varios particulares que compraron al Estado; retasada en 100 pesetas.

Una burra pelo entrecano, cerrada, de seis cuartas; retasada en 38 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado municipal el dia 11 del inmediato Julio, á las doce de su dia, ante el que provee.

Robledo de Chavela 19 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Celestino de la Fuente.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Boadilla del Monte.

En el dia de ayer ha sido hallado por los guardas de campo de este término un caballo, entero, pelo negro, como de nueve años, bajo, herrado, lunares en los costillares y barriguera.

La persona que se crea con derecho á reclamarle, puede hacerlo dentro del término que la ley previene, siempre que justifique su pertenencia y abone los gastos originados.

Boadilla del Monte 20 de Junio de 1876.—El Alcalde, Pedro Carrero.—Por su mandato, Rafael de la Paliza, Secretario.

Zarzalejo.

Por dimision del que la desempeñaba y no habiéndose conformado el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa con las condiciones propuestas por el últimamente elegido, se anuncia de nuevo hallarse vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas por la asistencia á las familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad de igualarse con las que no lo sean; tendrá ademas casa-habitacion y cobrará por separado la que preste por enfermedades secretas y golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zarzalejo 16 de Junio de 1875.—El Alcalde, José Martin.

Anuncios.

DERRIBO.

En el del Hospital general se venden los materiales del mismo. Se da cascote gratis. 180—40

ANUNCIO.

El dia 29 del actual, á las ocho de la mañana, se venderán en segunda pública subasta en el cuartel del Conde-Duque, doce caballos que quedaron sin vender en la primera y que han sido retasados en baja.

El precio máximo es de 300 pesetas, y el minimum 25.

Madrid 26 de Junio de 1876.—El Comandante mayor, Maximino Creagh.

17—20